



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del pagador de PAYAN & CIA Ltda., con el que informa la aplicación de la medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, abril 18 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No.022

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Fanil Zapata Guzmán

Demandado: Alexis Alvarado Castaño

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00657-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa PAYAN & CIA Ltda., informa que:

Informo que según notificación realizada virtualmente el día 29 de mayo de 2022 a través del canal virtual de la compañía, se procederá con la ejecución del proceso de embargo a partir del día 01 de abril debido a que administrativamente la nómina del mes de marzo esta cerrada.

Cualquier inquietud le atenderé.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 Hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0792
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00180-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Miro Cristhian Torres Montes
Demandada	Gladys Vergara Sandoval

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1671 del 18 de agosto de 2021, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de la demandada Gladys Vergara Sandoval, a la doctora **Melody López Rivera**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico melodiasinfin44@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 2 de septiembre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que la doctora **Melody López Rivera**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte de la doctora **Melody López Rivera**, identificada con C.C. 31.157.336.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación de la mencionada curadora; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, para que actúe como curadora *ad litem* de la demandada Gladys Vergara Sandoval, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico JROMEROE@LIVE.COM, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha**

designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la mencionada curadora, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de la demandada Gladys Vergara Sandoval, a la doctora **Melody López Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRASE a la doctora JACQUELINE ROMERO ESTRADA, para que actúe como Curador *Ad Litem* de la demandada Gladys Vergara Sandoval, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico JROMEROE@LIVE.COM, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

TERCERO: COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la abogada **Melody López Rivera**, identificada con C.C. 31.157.336, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 053** Hoy, **abril 19 de 2022**

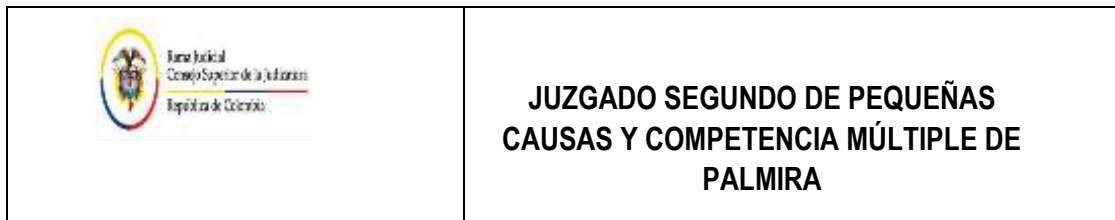
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0776
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00249-00
Decisión:	Requiere Apoderado
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandada	Lina Marcela Hoyos Lozano y Henry Hoyos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual presenta las siguientes solicitudes:

1. Requiere informe sobre existencia de títulos.
2. Requiere se le informe si la empresa FUMIGACIONES TECNICAS VALENCIA S.A.S. ha dado respuesta al oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021.
3. Informa que nuevamente remitió la citación para notificación personal dirigida a la demandada Lina Marcela Hoyos Lozano y esta fue devuelta bajo la causal cerrado.

CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud de existencia de títulos, este despacho una vez consultado la página del Banco Agrario pudo constatar que, a la fecha, existen los siguientes títulos judiciales:



Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16249192

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Ahora bien, respecto a la información de que si la empresa FUMIGACIONES TECNICAS VALENCIA S.A.S. ha dado respuesta al oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021, esta instancia judicial se permite informarle que a la fecha no se ha dado respuesta alguna al respecto por lo que se dispondrá requerirla.

Finalmente, respecto a la información de que remitió la citación para notificación personal dirigida a la demandada Lina Marcela Hoyos Lozano y esta fue devuelta bajo la causal cerrado, el despacho le insta para que continúe intentando realizar la notificación de la misma, a dicha dirección ya que la causal de devolución NO se encuentra contemplada dentro de los artículos 291 y 293 del C. General del Proceso para decretar su emplazamiento.

En consecuencia, esta instancia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que observe la información que contiene la presente providencia respecto a la existencia de títulos.

SEGUNDO: REQUERIR, a la empresa FUMIGACIONES TECNICAS VALENCIA S.A.S. para que de manera INMEDIATA informe lo solicitado por este despacho a través de oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021, enviado a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2021. LIBRESE por secretaria la comunicación respectiva.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que continúe intentando realizar la notificación de la misma, a dicha dirección ya que la causal de devolución NO se encuentra

contemplada dentro de los artículos 291 y 293 del C. General del Proceso para decretar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 53** Hoy, **abril 19 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira con el que informa la terminación de un proceso. Sírvasse Proveer.

Palmira, abril 18 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No.021

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jose Edwan Mejía
Demandado: Christian Andrés Castro Rosero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00368-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, informa que:

“ ...2...Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y para el proceso de radicación 2019-00368-00 adelantado por José Edwan Mejía contra Cristian Andrés Castro Rosero, indíquesele al pagador de la Policía Nacional que la medida continúa por cuenta del mencionado proceso. Librese el oficio. 3°. Oficiar al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira a fin de comunicarle que en virtud de la terminación del proceso se deja a su disposición la suma de \$1.705.924.80 representados en depósitos judiciales correspondiente al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado Cristian Andrés Castro. Librese el oficio respectivo. El Juez (Fdo) Rubiel Velandia Lotero”

Al pagador se le comunico la medida a través del oficio No. 160 de la fecha

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 Hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0793
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00763-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandada	Heber Panza Camelo

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 2212 del 15 de octubre de 2021, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem del demandado Heber Panza Camelo, al doctor **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga**, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico carlosnoxsa1@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 29 de octubre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga**, identificada con C.C. 16.281.654.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Heber Panza Camelo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico cenprocob@yahoo.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las**

excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), del demandado Heber Panza Camelo, al doctor **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRASE a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Heber Panza Camelo, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico cenprocob@yahoo.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

TERCERO: COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte del doctor **Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga**, identificada con C.C. 16.281.654, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 053** Hoy, **abril 19 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0781
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00005-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Giovanni Ossa Valencia

Se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento del señor Giovanni Ossa Valencia, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento remitida por el apoderado judicial de la parte demandante; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 25 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador ad-litem.

Por ese sendero, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actúe como curador *ad litem* del demandado Giovanni Ossa Valencia, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRASE al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actué como curador *ad litem* del demandado Giovanni Ossa Valencia, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 053** Hoy, **abril 19 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0782
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2020-00456-00
Decisión:	Requiere entidades
Demandante	Fredy Alberto Ávila Medina
Demandada	Herederos Indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos

De la revisión del expediente, evidencia esta instancia judicial que a la fecha se encuentra realizadas todas las actuaciones pertinentes dentro del presente trámite procesal a cargo de la parte actora y ordenadas a través de auto Interlocutorio No. 247 del 11 de febrero de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha recibido las respuestas de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que informen si tienen interés en hacerse parte del proceso o si el bien tiene alguna connotación jurídica que impida la adquisición por parte del demandante o de las personas que lleguen a comparecer, según lo ordena el artículo 375 del C. General del Proceso.

Es por ello, que esta instancia judicial dispondrá REQUERIR a las mencionadas entidades, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta a dichos oficios los cuales corresponden a los números **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, oficio No. 483 del 3 de marzo de 2021 y a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, oficio No. 480 del 3 de marzo de 2021, so pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR OFICIOS, con destino a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen respuesta a los oficios a ellos remitidos dentro del presente proceso, so pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 053 Hoy, abril 18 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0783
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00121-00
Decisión:	Requiere Oficina de Registro
Demandante	William Martínez Piedrahita
Demandada	Gladys Bocanegra Calley y Personas Inciertas e Indeterminadas.

De la revisión del expediente, evidencia esta instancia judicial que fue recibido por parte de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, constancia de devolución del oficio No. 788 del 29 de abril de 2021, a través del cual informaban lo siguiente:

El documento OFICIO Nro 788 del 29-04-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de P. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-378-6-8164 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-49117 Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP). 378- 56659 OFICIO 178 01/3/2021 JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALIEMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL VILLA MACA JHON ALEXANDER - CC 1144130412 BOCANEGR CALLE GLADYS - CC 66779095

Documento que fue glosado por esta instancia judicial a través de providencia interlocutoria No. 141 del 5 de noviembre de 2021.

Sin embargo y efectuando una vez la revisión del mencionado expediente, en aras de continuar con el trámite respectivo, considera esta instancia judicial la necesidad de requerir nuevamente a la mencionada entidad Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, con el fin manifestarle que dé cumplimiento a la orden impartida por el despacho a través de oficio No. 788 del 29 de abril de 2021, ya que lo ordenado en el mismo es una **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**,

La inscripción de la demanda comunica la existencia de un proceso que vincula a un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, **esta medida no**

excluye del comercio a él bien, ni impide la disponibilidad del mismo, no impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior. (Artículo 591 Código General del Proceso).

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR OFICIO, con destino a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida por el despacho a través de oficio No. 788 del 29 de abril de 2021, ya que lo ordenado en el mismo es una **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, no una medida de embargo. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 053** Hoy, **abril 19 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0777
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00150-00
Decisión:	Información Proceso
Demandante	Andrés Alberto Rodríguez Mariñan
Demandada	Jair Álvarez Ocazal, Mauricio Álvarez, y Walter Álvarez Ocazal

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial del demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL, en el cual aporta fotocopia de los recibos de pago de canon de arrendamiento fechado los meses de febrero y marzo de 2022, documentos que serán agregados al presente proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Igualmente, se evidencia que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora, no ha continuado con la realización de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso respecto de los demandados Mauricio Álvarez, y Walter Álvarez Ocazal, por lo cual se le insta para que continúe cumpliendo con dicha carga procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, fotocopia de los recibos de pago de canon de arrendamiento fechados los meses de febrero y marzo de 2022, aportados por el demandado JAIR ALVAREZ OCAZAL a través de su apoderado judicial, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte actora, para que continúe realizando la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso respecto de los demandados Mauricio Álvarez, y Walter Álvarez Ocazal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53 hoy, abril 19 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0795
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00301-00
Decisión:	Requiere Curador Ad-litem
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Lucidalia Carmenza Muñoz Mena

Se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 453 del 8 de marzo de 2022, esta instancia judicial dispuso designar como curador ad-litem de la demandada Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, al doctor HIULDER HUMBERTO REYES VARELA, designación que le fue notificada de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico HIULDERREYES@GMAIL.COM dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 18 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, advierte esta judicatura que a la fecha la mencionada auxiliar de la justicia no ha dado respuesta alguna a dicha designación, es por ello, que el Juzgado remitirá **POR ÚLTIMA VEZ**, la notificación personal a la mencionada curadora de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través de correo electrónico que será remitido a la dirección electrónica que posee la mencionada auxiliar de la justicia y que se encuentra reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el cual es HIULDERREYES@GMAIL.COM

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR ÚLTIMA VEZ** , la notificación personal dirigida al doctor HIULDER HUMBERTO REYES VARELA, en calidad de curadora ad-litem de la demandada Lucidalia Carmenza Muñoz Mena, según designación efectuada mediante auto No. 453 del 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico HIULDERREYES@GMAIL.COM.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el Numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 053** hoy, **abril 19 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, con el que informa la aplicación de la medida de embargo decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, abril 18 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No.022

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Tobías Molina Fernández

Demandado: María Obdulia Ramírez Riaño

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00559-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, informa que:

En respuesta al oficio de la referencia, me permito informar que la orden de embargo fue aplicada respecto en los términos descritos en el oficio No.006, respecto del salario de la funcionaria MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO identificada con la C.C. No. 29.699.913.

Atentamente,

DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA
Profesional Área de Nómina
Secretaría de Educación Departamental
Gobernación del Valle del Cauca /

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 Hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer

Palmira, 18 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 843

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Lyda Inés Hurtado Salazar
Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Bernardo de Jesús Gallego Valencia y Gonzalo Arango Roa.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00089-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiéndole que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 Hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante con el que solicita el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer

Palmira, 18 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 842

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Jairo Quiñones Angulo, David Stiven Quiñones Ortiz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00099-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por la apoderada judicial del demandante, en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; el despacho accederá a dicho requerimiento.

Esta instancia judicial, recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 Hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, 18 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 817

Proceso: Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa

Demandante: Julio Cesar José Perenguez De La Cruz

Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00116**-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa propuesto por Julio Cesar José Perenguez De La Cruz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

2. De conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto la parte actora aporta el correo de notificación del demandado, no indica la forma en la cual fue obtenida ni allega evidencia de ello, por tanto, deberá cumplir con el requisito normativo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa propuesto por Julio Cesar José Perenguez De La Cruz, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Julián Esteban Pantoja Perenguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.473.513 y T.P No. 319.703 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 hoy, 19 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 08 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, 18 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 819

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gladys González Valencia

Demandado: Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00117-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys González Valencia, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Del acápite de pretensiones de la demanda, se vislumbra que, se pasa de la pretensión tercera a la pretensión quinta, siendo requisito para su admisibilidad, tener la debida numeración y determinación en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el acápite de “*fundamentos de derecho*” se hace relación al artículo 335 del código de procedimiento civil, norma que fue derogada por el Código general del proceso.
3. De conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el despacho judicial no accederá a la solicitud interpuesta por la parte actora, en tanto que, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostentan las demandadas sobre los dineros depositados en Cuentas de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S, en las entidades bancarias referenciadas en el escrito de medidas cautelares, requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Asimismo, respecto de la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-29412 ubicado en la calle 08 No. 07-03 de la ciudad de pradera valle, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

será negada, en tanto que, no se aportó el certificado de tradición correspondiente, sino que solamente se aportó una consulta del bien inmueble en la plataforma del VUR.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys González Valencia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado David Alejandro Carabali Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 53 hoy, 19 de abril
de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria